



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001 33 33 009 2020 00090 01
ACCIONANTE	JEFFERSON CUADROS PULGARÍN
ACCIONADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN e INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA – SANTA FE DE ANTIOQUIA
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
SENTENCIA N°	42
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMA	Improcedencia de la acción de tutela por existir otros medios de defensa.
DECISIÓN	Revoca sentencia de primera sentencia – Rechaza por improcedente

Decide la Sala el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante contra el fallo de tutela proferido el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, mediante el cual se declaró un hecho superado, la improcedencia la acción de tutela impetrada y se negaron las demás solicitudes elevadas.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor JEFFERSON CUADROS PULGARÍN promovió acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN e INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA – SANTA FE DE ANTIOQUIA, a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el accionante que el pasado 10 de febrero del año en curso, envió derecho de petición a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, manifestando su imposibilidad para pagar una multa tipo 2 que le fue impuesta en razón de su incapacidad, de la cual envió pruebas, agregando que interpuso denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por violencia intrafamiliar, sin que a la fecha se le hayan indicado los trámites adelantados frente a ello.

Agrega que dieron respuesta a su petición, no obstante no se accedió a retirarle la multa que le fue impuesta, y asegura que no cuenta con los recursos económicos para pagarla en razón de su discapacidad y condiciones de salud.

Señala, que no se le otorgó la posibilidad de explicar las razones por las cuales agredió a los señores ARLEIDA PULGARÍN y JORGE WALTER CUADROS quienes asegura lo maltratan desde su infancia, considerando que no es de utilidad el celebrar una conciliación con los mismos y que adelantó una denuncia ante la Fiscalía por violencia intrafamiliar, la cual fue remitida por esa entidad a la Inspección de Policía de Santa Fe de Antioquia.

Expone que su interés es que la Inspección de Policía de Santa Fe de Antioquia le retire la multa que le impuso, pues a raíz de su discapacidad no cuenta con los recursos para pagarla, vive de la caridad de amigos, ya que sus padres nunca lo quisieron, lo abandonaron y maltrataron física, verbal y psicológicamente, razón por la cual los denunció ante la Fiscalía General de la Nación – Sede Caribe de Medellín.

PETICIÓN

El accionante solicita al Juez Constitucional, la tutela de los derechos fundamentales disponiendo ordenar a la Inspección de Policía de Santa Fe de Antioquia le retire la multa tipo 2 que le fue impuesta, y que la la Fiscalía General de la Nación – Sede Caribe de Medellín le informe en qué estado se encuentra la denuncia que interpuso.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **Inspección de Policía de Santa Fe de Antioquia**, señaló que el 15 de enero del año en curso recibió una documentación por parte del Personero Municipal de Santa Fé de Antioquia, remitiendo oficio de la Fiscalía General de la Nación, para que dicha inspección al ser competente según la Ley 1801 de 2016 se sirviera adoptar las decisiones que en derecho correspondieran con la denuncia instaurada por el accionante en la Fiscalía General de la Nación – Sede Medellín, razón por la cual el 22 de enero de los corrientes, efectuó las notificaciones respectivas a las partes interesadas para la celebración de audiencia de conciliación.

Agregó que el 3 de febrero de 2020 fue celebrada la diligencia en cita, concediéndole la palabra al quejoso quien asegura, de forma inmediata se alteró y agredió física y verbalmente a sus progenitores, razón por la cual el Inspector solicitó el apoyo de la

Policía la cual adoptó medidas correctivas e impuso comparendo nacional el cual fue firmado por el agresor.

Menciona que el mismo día, el accionante se opuso a la imposición de dicho comparendo, por lo que la Inspección procedió a emitir la Resolución No. 088 del 7 de febrero de 2020, resolviendo el recurso de apelación interpuesto y decidiendo no modificar la sanción impuesta.

Explican que el 10 de febrero de los corrientes, el accionante envió derecho de petición a esa Inspección solicitando nuevamente la revocatoria de la multa impuesta, procediendo a darle respuesta el 3 de marzo del mismo año, considerando que con ello se agotó el debido proceso en dicho trámite.

Solicitan al Juez Constitucional la realización al accionante de una valoración médica en su parte cognoscitiva y mental, pues ha demostrado en su desempeño como ciudadano del Municipio de Santa Fe de Antioquia varios inconvenientes y comportamientos contrarios a la sana convivencia, consecuencia de los cuales le han impuesto acciones de tutela en su contra, debido a su mal comportamiento con las personas, falta de entendimiento para dilucidar, dando un mal uso a las entidades del Estado, con actitud onerosa, en busca de una solución a sus conflictos personales, asumiendo una actitud amenazante y temeraria cuando no se accede a sus pretensiones, fomentando un desgaste operativo, administrativo y judicial en las diferentes entidades a las que acude.

Por otro lado, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no allegó contestación a la acción impetrada.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, declaró la existencia de un hecho superado frente a la Inspección de Policía de Santa Fe de Antioquia, declaró la improcedencia de la acción de tutela frente a la Fiscalía General de la Nación y negó las demás pretensiones elevadas por las partes.

Expuso que ante la petición elevada por el accionante, fue emitida respuesta clara y fondo, la cual fue puesta a su conocimiento, sin que pueda procurarse vía acción de tutela una respuesta que se acomode a las pretensiones subjetivas del peticionario, por lo que ante la Inspección de Policía de Santa Fe de Antioquia no existe vulneración de derechos y se configura un hecho superado.

De otro lado, como indica que la respuesta a la petición del actor no satisface sus pretensiones, advierte que la acción de tutela no es el mecanismo para discutir el contenido de actos administrativos, y en caso de estimar que el mismo es ilegal el actor puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea el Juez Contencioso quien determine si la multa impuesta atiende a criterios de legalidad.

En lo que atañe a la petición elevada frente a la Fiscalía General de la Nación, en virtud de las denuncias elevadas ante dicha entidad, precisa que las mismas no pueden estar sometidas a las reglas del derecho de petición, sino que están sujetas a los resultados de la etapa de investigación, términos judiciales en materia penal y las etapas propias del proceso penal, resultando improcedente la acción de tutela ante este evento.

IMPUGNACIÓN

Por encontrarse inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante impugnó el fallo, aduciendo que solicita le sea retirada la multa impuesta, teniendo en cuenta su situación de discapacidad y que no cuenta con los recursos para pagarla.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política introdujo la ACCIÓN DE TUTELA para que toda persona pueda:

"...reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

2. El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*"Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:
"1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (Negrillas fuera de texto).*

3. **PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde a esta Sala determinar si la decisión de primera instancia estuvo ajustada a los parámetros constitucionales y legales, realizando un estudio de la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca en contra de actuaciones administrativas, y si existe en este caso otro mecanismo de defensa de los derechos invocados por el actor.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS. En el caso del uso de la acción de tutela para controvertir el contenido de actos administrativos, la Corte Constitucional ha establecido de manera rigurosa, los parámetros que permitan conservar el carácter subsidiario y excepcional de este mecanismo judicial y garantizar la seguridad jurídica y la autonomía de cada jurisdicción que conforma el poder público.

La máxima Corporación Constitucional, ha señalado que de conformidad con la reiterada jurisprudencia existente sobre el tema, en principio, la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello se han previsto los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y sólo de manera excepcional, la referida acción constitucional procede de manera transitoria, cuando la parte que acude a ella, comprueba la existencia de un perjuicio irremediable, limitación prevista en el numeral 1º del art. del Decreto 2591 de 1991.

La Máxima Corporación Constitucional ha dispuesto respecto al tema lo siguiente:

*"Al respecto, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales."*¹

Sólo después de superados los referidos requisitos, el juez de tutela debe verificar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad de la acción de tutela, analizando si el acto administrativo cuestionado fue proferido dentro un trámite evidentemente transgresor de derechos fundamentales.

Debido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, su ejercicio no brinda un amparo suficiente a los derechos fundamentales que se presentan como vulnerados, debido a la existencia de mecanismos idóneos y eficaces para la defensa de las garantías invocadas, y no puede en momento alguno el Juez de Tutela, suplir la facultad de los Jueces Ordinarios para dirimir las inconformidades que surjan frente a las decisiones proferidas dentro de un procedimiento administrativo.

¹Corte Constitucional. Sentencia T-731/09. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Ref. Expediente: T-2.322.861. Bogotá D.C., 15 de octubre de 2009.

La H. Corte Constitucional ha manifestado en relación con el asunto:

"Bajo tales condiciones, la jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en varias oportunidades en que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, es decir aptos para obtener la protección con la urgencia que el asunto amerita, caso en el cual la tutela devendrá improcedente pues ésta no tiene el poder para reemplazar ninguno de tales medios. Por otro lado, se ha precisado que a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela puede proceder cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*Así entonces, se concluye que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que sólo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencial."*²

Procederá esta Sala a estudiar la presente acción constitucional, en aras de verificar, si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que permita emitir una decisión de fondo.

5. DEL CASO EN CONCRETO. Observa la Sala que el señor JEFFERSON CUADROS PULGARÍN adelanta acción de tutela a fin de que la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA – SANTA FE DE ANTIOQUIA le retire la multa que le fue impuesta durante la celebración de audiencia de conciliación que se adelantó en esa dependencia, y que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informe el estado del trámite adelantado frente a la denuncia que interpuso por violencia intrafamiliar.

El Juez de Primera Instancia, decidió declarar el hecho superado frente a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA – SANTA FE DE ANTIOQUIA, al tener en cuenta la respuesta que dicha entidad emitió al derecho de petición elevado por el actor en igual sentido de sus pretensiones, y declaró la improcedencia del amparo constitucional frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ahora bien, de acuerdo con la documentación aportada por las partes en este asunto, se encuentra que el señor JEFFERSON CUADROS PULGARÍN el día 13 de enero de 2020 presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación – Sede Medellín "por violencia intrafamiliar y discriminación, en contra de ARLEIDA PULGARÍN PULGARÍN, JORGE WALTER CUADROS PULGARÍN, SANDRA EUGENIA CUADROS PULGARÍN, MARLY JHOANA CUADROS PULGARÍN, RUTH STLLA CUADROS PULGARÍN", sustentada por el

²Corte Constitucional. Sentencia T-171/11. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Referencia Expediente T-2785200. Bogotá, 14 de marzo de 2011.

denunciante en humillaciones dada su discapacidad, malos tratos, daños psicológicos, agresiones verbales, entre otros (Fl. 27).

Ante dicha circunstancia, el mismo día 13 de enero de los corrientes la Fiscalía General de la Nación – Sede Centro Caribe de Medellín, mediante formato correspondiente, al considerar que los hechos manifestados no revestían carácter penal y en consecuencia no eran de su competencia, efectuó la remisión de dicho asunto a la Inspección de Policía y Personería de Santa Fe de Antioquia, la cual fue recibida el 15 de enero del mismo año, fecha en la cual el Personero Municipal de dicha localidad remitió la denuncia por competencia al Inspector de Policía – Reparto del mencionado ente territorial.

Tal como se advirtió por el accionado en su contestación y obrando prueba de ello, procedió a notificar a los interesados la programación de audiencia de conciliación a fin de darle trámite a la queja elevada por el señor JEFFERSON CUADROS PULGARÍN.

De acuerdo con lo expuesto, a la denuncia elevada por el accionante ante la Fiscalía General de la Nación – Sede Medellín, se le impartió el trámite de remisión por competencia, lo que evidencia que dicha autoridad actuó de conformidad con las normas que regulan la materia sin que se encuentre pendiente el agotar alguna otra diligencia a su cargo por ello, debido a que no le correspondía asumir el conocimiento de los hechos que dieron lugar a la denuncia elevada; así las cosas, no hay lugar a proferir orden alguna ante la solicitud que en esta acción eleva el tutelante ante la Fiscalía General de la Nación, debido a que la misma ya tramitó según las normas que regulan el asunto, la denuncia que elevó por violencia intrafamiliar.

Por otro lado, se observa que no sólo en la solicitud presentada en la acción constitucional, sino en la impugnación elevada, el accionante persigue que le sea revocada la multa que le fue impuesta por la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA – SANTA FE DE ANTIOQUIA en audiencia de conciliación celebrada en dicha dependencia, aduciendo que no cuenta con los recursos para tales fines pues padece una discapacidad que le impide asumir el pago de la misma, justificando además la conducta que dio lugar a ello en lo que asegura han sido los malos tratos y discriminación que ha recibido por parte de sus familiares.

Se precisa que la multa corresponde a un comparendo – multa tipo 2, impuesto por la Policía Nacional al señor JEFFERSON CUADROS PULGARÍN el 3 de febrero de 2020, por incurrir en el comportamiento “reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas” indicado en el numeral, frente a la cual el

accionante elevó recurso de apelación en la misma fecha, el cual fue resuelto por la Inspección Municipal de Policía de Santa Fe de Antioquia a través de la Resolución No. 088 del 7 de febrero de 2020, en la que se dispuso no modificar la decisión tomada en lo referente a la orden de comparendo – multa impuesta al actor, declarándolo contraventor y advirtiéndolo que contra la misma no procedía ningún recurso.

No obstante, el accionante elevó derecho de petición ante la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA – SANTA FE DE ANTIOQUIA solicitando le fuera retirada la multa, exponiendo iguales argumentos relacionados con su discapacidad y la falta de recursos para asumirla, ante el que fue emitida respuesta como quedó demostrado en el expediente el 3 de marzo de 2020, y que incluso se menciona por el tutelante en su escrito de tutela.

De acuerdo con lo anterior, se concluye entonces que el tutelante JEFFERSON CUADROS PULGARÍN adelanta una acción de tutela en contra de decisiones administrativas adoptadas por la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA – SANTA FE DE ANTIOQUIA, por lo que resulta necesario establecer si se configuran las especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio en estos casos, determinando si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo del que pueda hacer uso el actor para invocar la protección de los derechos que considera le fueron vulnerados por el accionado.

De esta forma, tenemos que la principal discusión que propone el accionante guarda relación con la ausencia de recursos económicos para pagar la multa que le fue impuesta, debido a que aduce padecer una discapacidad que le impide asumir su pago, agregando que se relaciona con presuntos malos tratos y discriminación recibidos por miembros de su familia.

Así las cosas, encuentra la Sala que en este caso las decisiones administrativas que discute el accionante fueron puestas a su conocimiento, tanto así que elevó los recursos correspondientes ante las mismas e incluso agotó derecho de petición que ya fue atendido y notificado, lo que evidencia que la acción de tutela elevada no es el escenario para analizar la legalidad de las decisiones adoptadas en sede administrativa por la accionada Inspección Municipal de Policía, en tanto no es de competencia del juez constitucional, quien constata si existen elementos para considerar procedente de forma excepcional el amparo tutelar invocado.

En efecto, encuentra esta Corporación que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, tal y como lo indicó el *A Quo* en apartes de su decisión, no se presenta en

el *sub lite* la confluencia de las citadas condiciones especiales para que resulte procedente el amparo constitucional deprecado, pues el tutelante puede ventilar en otros escenarios judiciales, como lo es el proceso contencioso administrativo, los argumentos tendientes a atacar las actuaciones desplegadas por la Inspección accionada en razón de una multa que le fue impuesta, presuntamente por asumir comportamientos inadecuados en desarrollo de una audiencia de conciliación celebrada en esa dependencia. Proceso en el que el actor tendría la oportunidad de debatir a fondo las pruebas existentes, el mecanismo utilizado para la notificación de las actuaciones adelantadas, la oportunidad de controvertirlas y si las decisiones adoptadas estuvieron o no acorde a derecho, permitiendo a la autoridad judicial respectiva analizar cada uno de dichos aspectos a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de dichas actuaciones administrativas.

Se advierte al actor, que para que proceda el amparo constitucional solicitado en estos casos no resulta suficiente con manifestar una presunta vulneración a derechos fundamentales, debido a que resulta necesario que se encuentre acreditado o probado un perjuicio irremediable de tal magnitud que haga evidente la tutela inmediata de los derechos invocados; no obstante en este caso, tales circunstancias no se configuran, teniendo en cuenta además que existe en efecto otro mecanismo judicial que resulta idóneo para la defensa de los intereses del tutelante, el cual no puede ser reemplazado por la acción constitucional deprecada la cual tiene un carácter eminentemente subsidiario.

De acuerdo con lo expuesto, para esta Corporación en el presente asunto no se configura una evidente amenaza de un derecho fundamental, que su ocurrencia sea inminente, que resulte urgente adoptar una medida de protección al mismo de tal magnitud que no pueda utilizarse otro mecanismo distinto a la tutela para salvaguardarlo, pues cuenta el actor con otro mecanismo idóneo para discutir la legalidad de las actuaciones administrativas desplegadas por la accionada presentando los argumentos de defensa que considere pertinentes.

Finalmente, se precisa que en este caso no es dable hablar de un hecho superado pues la pretensión del actor no iba dirigida a que se atendiera un derecho de petición, sino que se revocara una multa que le fue impuesta por la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA – SANTA FE DE ANTIOQUIA así como que se informara el trámite adelantado a su denuncia ante la Fiscalía, y como se advirtió la acción de tutela para ello resulta improcedente, y de otro, ya se encuentran agotadas las diligencias correspondientes a

la denuncia elevada, lo que hace necesario REVOCAR la decisión de primera instancia, para en su lugar rechazar por improcedente de la acción de tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020). En su lugar, **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por JEFFERSON CUADROS PULGARÍN en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA – SANTA FE DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

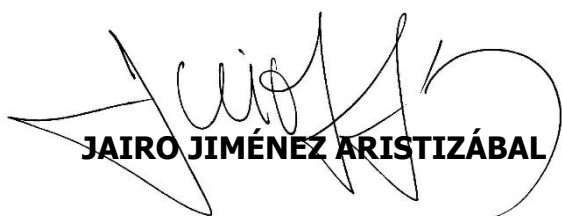
TERCERO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia envíese copia de la misma al Juzgado de origen y remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala, como consta en acta de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


YOLANDA OBANDO MONTES


JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL


ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)